

Las autorizaciones estarán impresas en español y alemán y servirán para un solo viaje.

En los viajes en tránsito por la República Democrática Alemana es necesaria una autorización por cada entrada en su territorio.

2. Las autorizaciones se numerarán por la Autoridad que las emita.

3. Para evitar viajes de ida o vuelta en vacío, en los viajes en tránsito por el territorio de una de las partes contratantes con autorizaciones sometidas a contingenciación, se permitirá tomar o dejar cargas completas con origen o destino al territorio de la otra parte contratante.

4. Solamente se podrá tomar carga de retorno en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración y en las provincias limítrofes de éstas. La mercancía irá destinada al territorio de la parte contratante en que está matriculado el vehículo y las cargas serán completas.

5. No se autoriza, por el presente, el tráfico triangular.

6. Las Autoridades competentes, con ocasión de las sesiones de la Comisión Mixta, intercambiarán informaciones estadísticas sobre el desarrollo del tráfico entre los dos Estados, incluyendo las autorizaciones concedidas.

7. Las Autoridades competentes de cada parte contratante se informarán de aquellas infracciones de las disposiciones del Acuerdo cometidas por los transportistas de la otra parte contratante de las que tengan conocimiento.

8. Las autorizaciones cuyos formularios se intercambian en blanco según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo, estarán exentas del pago de tasas.

Hecho en Berlín a 7 de agosto de 1985, en dos ejemplares originales en los idiomas español y alemán, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España

Sergio Pérez-Espejo,

Encargado de Negocios A. I. de la Embajada de España

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana

Kurt Nier,

Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entra en vigor el día 5 de abril de 1986, treinta días después de la recepción de la última de las notas cruzadas entre las partes a estos efectos, según se establece en el artículo 21.1 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9177 REAL DECRETO 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo mercado de valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija.

En el marco de los objetivos generales de la reforma del sistema financiero, una de las finalidades principales es la potenciación de los mercados de capitales para facilitar la canalización del ahorro hacia la financiación empresarial.

La integración del mercado español en el europeo hace especialmente oportuna la medida de ampliar la posibilidad de acceso a los mercados de capitales para aquellas pequeñas y medianas Empresas que por su dinamismo e iniciativa necesitan la captación de recursos a medio y largo plazo.

De acuerdo con lo expuesto, se considera conveniente la creación de un segundo mercado en las Bolsas Oficiales de Comercio que adecue las exigencias de acceso al mismo, las condiciones de permanencia y las obligaciones formales a las características de las pequeñas y medianas Empresas y que, al mismo tiempo y previo cumplimiento de condiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, pueda accederse a los beneficios de la cotización oficial.

Asimismo, es conveniente profundizar en la eliminación de trabas en el mercado de emisiones para conseguir mayor agilidad en la circulación de los títulos, elevando el límite a partir del cual las emisiones son consideradas de «oferta pública».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986

DISPONGO:

Artículo 1.º La admisión, permanencia y exclusión de valores privados nacionales a la cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio, se regulará por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las Sociedades que pretendan la admisión a cotización en el segundo mercado de los títulos-valores que hayan puesto en circulación, dirigirán solicitud a la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, expresando el valor a cuya admisión se refieran y las circunstancias del mismo que se especifican en el artículo 26 del Reglamento de Bolsas.

Se acompañarán a dicha solicitud los documentos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda entre los enumerados en el artículo 27 del citado Reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de la Junta Sindical para reclamar los documentos y antecedentes que estime necesarios para resolver con mayor acierto y salvaguardar los intereses concernientes a la cotización en el segundo mercado.

Art. 3.º Los requisitos mínimos para la admisión de títulos-valores a cotización en el segundo mercado serán los siguientes:

Acciones:

a) La Sociedad deberá tener un capital mínimo de 25 millones de pesetas, y poner a disposición de una Sociedad de contrapartida para su circulación en el segundo mercado, al menos el 20 por 100 de los títulos representativos del capital.

Obligaciones:

b) Las obligaciones convertibles en acciones y las obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades cuyas acciones coticen en el segundo mercado.

Comunes a acciones y obligaciones:

c) Auditoría del balance y de las cuentas de resultados de la Sociedad por expertos o sociedades de expertos inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a que se refiere el artículo 61 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamentan las instituciones de inversión colectiva.

En el caso de Sociedades de nueva creación, se exigirá auditoría del balance inicial, con el compromiso de presentación de auditoría completa en el plazo de un año a partir de la admisión.

d) Suscripción de un contrato con una Sociedad de contrapartida para facilitar la oferta en el mercado de dinero y títulos, la cual asumirá en documento público el compromiso de atender públicamente las ofertas y demandas en régimen de mercado de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto y en las normas de desarrollo.

Art. 4.º La admisión a la cotización en el segundo mercado se decidirá por la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, mediante expediente en el que se formará el juicio sobre el cumplimiento de las condiciones de admisión, conservando la información requerida a tal efecto, a disposición del público.

Art. 5.º 1. Las Sociedades de contrapartida de las Empresas admitidas al segundo mercado deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Junta Sindical y tendrán un capital mínimo no inferior al 10 por 100 del valor según balance de las acciones para las que hagan la contrapartida.

2. Las Sociedades de contrapartida tendrán la obligación de fijar un precio de compra y otro de venta, con una diferencia máxima del 10 por 100 del valor nominal entre ambos para las acciones de las Sociedades emisoras del segundo mercado con las que hubieran contratado. En el supuesto de obligaciones convertibles o hipotecarias, la diferencia máxima será del 3 por 100.

3. A los precios fijados en el apartado anterior, deberán atender, como mínimo, un 2 por 100 del total de acciones admitidas en el segundo mercado. Si la oferta o la demanda fueran superiores a las cantidades demandadas u ofrecidas por las Sociedades de contrapartida, aquéllas se atenderán a prorrata.

Art. 6.º La contratación de los títulos admitidos al segundo mercado se ordenará por la Junta Sindical de cada Bolsa, su cotización se incluirá en el acta y boletín de cotización, de forma que se señale claramente que son títulos no admitidos a la cotización oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, los títulos y participaciones cotizados en el segundo mercado, serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización en Bolsa y servirán como activos para el cumplimiento de las obligaciones de inversión obligatoria de los intermediarios financieros, en las condiciones establecidas en la normativa específica.

Art. 7.º Se autoriza a las Juntas Sindicales para que adopten las normas que consideren oportunas en orden al formato de los títulos, calidad del papel, características de la emisión y control técnico sobre fabricantes e impresores.

Art. 8.º Las Sociedades cuyos valores coticen en el segundo mercado, deberán remitir anualmente a la Junta Sindical de la respectiva Bolsa Oficial de Comercio: Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y aplicación de resultados de cada ejercicio cerrado, antes de transcurrir dos meses, contados a partir del día de su aprobación por el órgano social que corresponda. Dichos documentos se presentarán auditados tal como se dispone en el artículo 3.º del presente Real Decreto. También tendrán obligación de comunicar puntualmente el pago de dividendos pasivos de las acciones parcialmente desembolsadas, los aumentos y reducciones de capital, así como cuanta información adicional les soliciten las correspondientes Juntas Sindicales.

El incumplimiento de dichas obligaciones de información tendrá las consecuencias previstas en el artículo 48 del Reglamento de Bolsas.

Art. 9.º La inclusión en la cotización oficial de los títulos de Sociedades que coticen en el segundo mercado, se sujetará a las normas comunes que regulan la admisión y permanencia en dicha contratación.

Art. 10. Los tenedores de títulos adquiridos en el segundo mercado, que queden excluidos de la cotización, tendrán derecho a exigir de la Sociedad emisora la recompra de los mismos al valor de su última cotización, como mínimo.

A tales efectos, la Sociedad deberá anunciar una oferta pública de adquisición, a menos que ya la hubiese hecho en el mes inmediato anterior al acuerdo societario o administrativo de exclusión.

Art. 11. Los derechos de arancel que se devenguen como consecuencia de las operaciones de admisión y liquidación efectuadas en el segundo mercado que se regula en el presente Real Decreto, se reducirán en un 50 por 100.

Art. 12. El artículo 4 del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, quedará redactado como sigue:

«Serán consideradas de "oferta pública" aquellas emisiones que, sin estar exclusivamente reservadas a los socios de la entidad, exceden en su nominal total de 1.000 millones de pesetas. Las emisiones inferiores a esta cuantía tendrán la misma calificación cuando la entidad emisora hubiera puesto en circulación, durante los doce meses anteriores, títulos de naturaleza análoga que, sumados a los de la emisión proyectada, elevarán el nominal total por encima de 1.000 millones de pesetas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no dispuesto en el presente Real Decreto, tendrá carácter supletorio el Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a desarrollar las disposiciones del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9178

REAL DECRETO 711/1986, de 11 de abril, por el que se especifica la tarifa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos pasivos acogidos a la declaración simplificada, y se determinan los límites de aplicación de dicha declaración.

El artículo 52 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, aprobó la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el período impositivo de 1985. Posteriormente se modificó el artículo 157 del Reglamento de dicho Impuesto por el Real Decreto 629/1985, de 30 de abril, sobre el Régimen de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reduciendo sustancialmente estas retenciones. Para que dicha medida fuera eficaz, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas da una nueva redacción al artículo 28 de la Ley 44/1978, recogiendo la reducción de tipos aplicables a la base imponible de dicho impuesto. Esta tarifa surtirá efectos desde el 1 de enero de 1985, según la disposición final, apartado 1.º de la citada Ley.

Los efectos de las anteriores disposiciones hacen necesario modificar los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Con vigencia exclusiva para el período impositivo de 1985, los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados en los siguientes términos:

Uno.—«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada.

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas, será gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota	Base imponible comprendida entre	Cuota
212.501 - 215.000	17.000	520.001 - 525.000	43.370
215.001 - 220.000	17.200	525.001 - 530.000	44.213
220.001 - 225.000	17.600	530.001 - 535.000	45.055
225.001 - 230.000	18.000	535.001 - 540.000	45.898
230.001 - 235.000	18.400	540.001 - 545.000	46.740
235.001 - 240.000	18.800	545.001 - 550.000	47.583
240.001 - 245.000	19.200	550.001 - 555.000	48.425
245.001 - 250.000	19.600	555.001 - 560.000	49.268
250.001 - 255.000	20.000	560.001 - 565.000	50.110
255.001 - 260.000	20.400	565.001 - 570.000	50.953
260.001 - 265.000	20.800	570.001 - 575.000	51.795
265.001 - 270.000	21.200	575.001 - 580.000	52.638
270.001 - 275.000	21.600	580.001 - 585.000	53.480
275.001 - 280.000	22.000	585.001 - 590.000	54.323
280.001 - 285.000	22.400	590.001 - 595.000	55.165
285.001 - 290.000	22.800	595.001 - 600.000	56.008
290.001 - 295.000	23.200	600.001 - 605.000	56.851
295.001 - 300.000	23.600	605.001 - 610.000	57.693
300.001 - 305.000	24.000	610.001 - 615.000	58.536
305.001 - 310.000	24.400	615.001 - 620.000	59.378
310.001 - 315.000	24.800	620.001 - 625.000	60.221
315.001 - 320.000	25.200	625.001 - 630.000	61.063
320.001 - 325.000	25.600	630.001 - 635.000	61.906
325.001 - 330.000	26.000	635.001 - 640.000	62.748
330.001 - 335.000	26.400	640.001 - 645.000	63.591
335.001 - 340.000	26.800	645.001 - 650.000	64.433
340.001 - 345.000	27.200	650.001 - 655.000	65.276
345.001 - 350.000	27.600	655.001 - 660.000	66.118
350.001 - 355.000	28.000	660.001 - 665.000	66.961
355.001 - 360.000	28.400	665.001 - 670.000	67.803
360.001 - 365.000	28.800	670.001 - 675.000	68.646
365.001 - 370.000	29.200	675.001 - 680.000	69.488
370.001 - 375.000	29.600	680.001 - 685.000	70.331
375.001 - 380.000	30.000	685.001 - 690.000	71.173
380.001 - 385.000	30.400	690.001 - 695.000	72.016
385.001 - 390.000	30.800	695.001 - 700.000	72.858
390.001 - 395.000	31.200	700.001 - 705.000	73.701
395.001 - 400.000	31.600	705.001 - 710.000	74.543
400.001 - 405.000	32.000	710.001 - 715.000	75.386
405.001 - 410.000	32.400	715.001 - 720.000	76.228
410.001 - 415.000	32.800	720.001 - 725.000	77.071
415.001 - 420.000	33.200	725.001 - 730.000	77.913
420.001 - 425.000	33.600	730.001 - 735.000	78.756
425.001 - 430.000	34.000	735.001 - 740.000	79.598
430.001 - 435.000	34.400	740.001 - 745.000	80.441
435.001 - 440.000	34.800	745.001 - 750.000	81.283
440.001 - 445.000	35.200	750.001 - 755.000	82.126
445.001 - 450.000	35.600	755.001 - 760.000	82.968
450.001 - 455.000	36.000	760.001 - 765.000	83.811
455.001 - 460.000	36.400	765.001 - 770.000	84.653
460.001 - 465.000	36.800	770.001 - 775.000	85.496
465.001 - 470.000	37.200	775.001 - 780.000	86.338
470.001 - 475.000	37.600	780.001 - 785.000	87.181
475.001 - 480.000	38.000	785.001 - 790.000	88.023
480.001 - 485.000	38.400	790.001 - 795.000	88.866
485.001 - 490.000	38.800	795.001 - 800.000	89.708
490.001 - 495.000	39.200	800.001 - 805.000	90.551
495.001 - 500.000	39.600	805.001 - 810.000	91.393
500.001 - 505.000	40.000	810.001 - 815.000	92.236
505.001 - 510.000	40.400	815.001 - 820.000	93.078
510.001 - 515.000	40.800	820.001 - 825.000	93.921
515.001 - 520.000	41.200	825.001 - 830.000	94.763